



Santiago, 11 AGO 2017

Señor
Cristián Cruz Rivera

Correo electrónico: [REDACTED]

Presente

De mi consideración:

Por solicitud de acceso a la información pública N° AD023T0000188, ingresada al Portal de Transparencia "Solicitud de Información Ley de Transparencia" del Estado Mayor Conjunto, con fecha 20 de julio del presente año, Ud. ha requerido; cito textual:

"Respecto del COSENA, preciso:

Copia de las actas del COSENA, de las sesiones celebradas, entre el 1 de agosto de 2000 y el 31 de mayo de 2002, así como los documentos inmediatamente emanados de los acuerdos o resoluciones adoptadas en cada una de las sesiones celebradas en dicho período." (SIC)

En respuesta a su solicitud, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", de acuerdo a las normas constitucionales y legales que regulan la materia, este Estado Mayor Conjunto informa a usted que no es posible entregar la información requerida en el párrafo anterior, debido a los siguientes razonamientos:

1. En primer término, es preciso señalar a Ud. que el Estado Mayor Conjunto, como órgano de la administración del Estado, promueve, respeta y cumple en forma permanente con los principios de publicidad, probidad y transparencia con los que debe orientarse la función pública, entendiendo que desde la conceptualización realizada por el legislador en el Artículo 4° de la Ley 20.285, debe ser capaz de orientar su voluntad para "decidir sobre la cosa pública abiertamente, permitiendo que los ciudadanos conozcan los fundamentos y las razones de la decisión, además de cómo esta se ejecuta..." (Ángela Vivanco http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000200011) y a su vez, continuar respetando las obligaciones que el Constituyente y el Legislador han establecido sobre todos quienes componen la Administración Pública, en el resguardo de la competencia constitucional que se asigna a ciertos órganos y además, el deber de resguardo de la reserva y secreto en situaciones excepcionales en que proceda.
2. En ese orden de ideas, estadísticamente el Estado Mayor Conjunto ha accedido durante el período que comprende **desde el año 2009 a agosto 2017**, a la entrega de información a los requirentes que hacen uso de los derechos que se establecen en la Ley 20.285, en un porcentaje del **91,57%**, de acuerdo al registro de solicitudes de información del período señalado; lo que demuestra el apego Institucional existente al principio de publicidad y transparencia, como asimismo con las normas

que regulan las materias de probidad y acceso a la información en el ordenamiento jurídico nacional.

3. El Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) corresponde a un órgano constitucional, asesor del Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y a las demás funciones que la Constitución le encomiende, y no es parte de los órganos que integran la Administración del Estado, situación que ha sido razonada y aplicada en las decisiones de los amparos del Consejo para la Transparencia, Roles C2766-14, A217-09 y C502-15, por lo que se estima que no es procedente la solicitud de acceso a la información formulada, pudiendo afectarse además, la Seguridad Nacional.
4. Se reconoce la primacía del principio de publicidad y transparencia consagrada constitucionalmente, pero dicho principio es aplicable en la medida que no se afecte de manera concreta, específica y directa la Seguridad de la Nación, toda vez que en tal caso existe el deber de los órganos del Estado y funcionarios públicos, de resguardar el secreto y reserva, por lo cual existe una contraposición de principios y bienes jurídicos, como son por una parte, la publicidad y transparencia, y por otra, el secreto y la reserva, que deben ser debidamente ponderados caso a caso.
5. Además de lo expuesto, existen pronunciamientos del Consejo para la Transparencia, que han determinado cuál es el sentido y el alcance del concepto "Seguridad de la Nación", como es la decisión del Amparo Rol C652-2010, en la que se señala que consiste en *"la fortaleza bélica y las relaciones exteriores necesarias para que no se amenace la integridad territorial"*, situación a la que precisamente se refieren los documentos solicitados.
6. Finalmente, se hace presente a usted que el contenido de esta petición, ha sido requerido en otras solicitudes de acceso a la información pública de manera paralela, y que por lo complejo de la materia requerida, actualmente existen diversos criterios jurídicos, que serán resueltos y ponderados por la Excma. Corte Suprema, Roles Ns. 9219-2017 y 34129-2017.

Le saluda atentamente,

POR ORDEN DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO
(RESOLUCIÓN EXENTA N° 1000/3674, DE 28.DIC.2015)



RODRIGO ÁLVAREZ AGUIRRE
Vicealmirante
Subjefe del Estado Mayor Conjunto

DISTRIBUCIÓN:

1. SR. CRISTIÁN CRUZ RIVERA
2. GAB. MDN (C/I)
3. OTIP.EMCO. (Archivo)
3 Ejs. 2 Hjas.

Casilla 21, clasificador 11, Correo Central – Santiago
Zenteno N° 45, piso 8° - Santiago